

Castigos impuestos a los causantes de desórdenes: la actitud de los tribunales reales de Navarra durante la Edad Moderna

JAVIER RUIZ ASTIZ¹

RESUMEN
LABURPENA
ABSTRACT

Durante el Antiguo Régimen se produjo el afianzamiento del Estado moderno. En la Monarquía Hispánica uno de los factores que nos ayudan a comprender este proceso es la enorme pujanza que muestra la justicia civil durante estos siglos. Este artículo pretende mostrar esta transformación a través de los castigos que impusieron los tribunales del Consejo Real de Navarra a los causantes de altercados del orden público entre 1512 y 1808. Para ello se va a estudiar en profundidad su modo de proceder, prestando una especial atención a las distintas sanciones que impusieron.

Antzinako Erregimenaren garaian finkatu zen Estatu modernoa. Espainiako Monarkian, prozesu hori ulertzen laguntzen duten faktoreetako bat justizia zibila mende horietan erakutsi zuen indarra da. Artikulu honen bidez, eraldaketa horren berri eman nahi da. Horretarako, Nafarroako Erret Kontseiluaren auzitegiek 1512tik 1808ra bitarte ordena publikoan istiluak eragin zituztenei ezarritako zigorrak eta jarduteko modua sakonean aztertzen dira. Nolanahi ere, ezarritako zigorrei arreta berezia eskaintzen zaie.

The Modern State was strengthened during the Old Regime. In the Hispanic Monarchy, one of the factors helping us to understand this process is the enormous strength shown by the civil justice over these centuries. This article aims to show this transformation through the punishments that were handed out by the Royal Council of Navarre courts to people causing public order disturbances between 1512 and 1808. To do so, it will look in-depth at how proceedings were held, paying particular attention to the different sanctions.

PALABRAS CLAVE
GAKO-HITZAK
KEY WORDS

Desórdenes públicos; Castigos; Justicia civil; Reino de Navarra; Edad Moderna.

Istilu publikoak, zigorrak, justizia zibila, Nafarroako Erresuma, Aro Modernoa.

Public disorder; Punishment; Civil Justice; Kingdom of Navarre; Modern Age.

¹ Doctor en Historia Moderna
(Universidad de Navarra).

Fecha de recepción/Harrera data: 17-11-2010
Fecha de aceptación/Onartze data: 23-02-2011

A lo largo de la Edad Moderna se produjo un proceso de reforzamiento y afianzamiento de la capacidad represiva del Estado, lo que se tradujo sin ningún género de dudas en una mayor eficacia de los mecanismos de control. Esta fase trajo consigo no sólo una adecuación de las penas a sus delitos, sino también un deseo de castigar dando ejemplo al resto de la sociedad, a lo que debe unirse el utilitarismo que impregnó a la actividad judicial, en lo que a las sentencias promulgadas hace referencia. Durante estas centurias fue cuando se produjo por parte de los poderes civil y religioso el monopolio del ejercicio de la violencia institucional con el fin de lograr el orden y la estabilidad política y social. La principal preocupación de las autoridades fue mantener la armonía a escala comunitaria. En parte gracias, sin duda, a la enorme variedad de castigos que impusieron fue como lograron criminalizar tanto los comportamientos como las actitudes que consideraron contrarias a su idea de sociedad perfecta.

El aparato judicial trató de erigirse durante todo el Antiguo Régimen en una herramienta eficaz para lograr no sólo el control social, sino a su vez la estabilidad y el orden moral a partir de sus mecanismos represivos. Sin embargo, castigar no fue la única finalidad que persiguieron estas prácticas, puesto que el Estado también pretendió afianzar sus postulados políticos y culturales. Pese a ello, se podría interpretar que todo ese despliegue funcional y ejemplarizante que pusieron en marcha las instituciones jurídicas no fue otra cosa que un vano intento por lograr poner fin a los desórdenes públicos. La importante actividad procesal que se desarrolló en Navarra durante estos siglos nos ha dejado un rico corpus documental en el Archivo General de Navarra. Un examen detallado de los pleitos que se entablaron como consecuencia de los desórdenes públicos, motines, tumultos y alborotos que se originaron nos permitirá profundizar no sólo en el control social que se ejerció a partir de dichos acontecimientos, sino que también nos ayudará a comprender mejor los mecanismos punitivos de los que se dotó la justicia civil.

La sentencia es el acto final del juicio en donde se condensa en un breve enunciado la decisión judicial final sobre el resultado de las complejas actuaciones que se han llevado a cabo a lo largo de todo un proceso. Una vez concluida la etapa probatoria, y a la vista del desarrollo del pleito, el juez decide emitir su fallo sobre el litigio en cuestión. Por lo general se trataba de sentencias escuetas, divididas en tres apartados, siendo el último de éstos el fallo, donde se disponía la absolución o la condena del reo. Sin duda alguna, la monarquía hispana empleó la penalidad como uno de los instrumentos más destacados para imponer su autoridad y tratar de proteger el orden social. A lo largo de los siglos modernos las penas desempeñaron una finalidad

1. INTRODUCCIÓN

2. PENAS Y CASTIGOS: MEDIDAS REPROBATORIAS

claramente intimidatoria. Lo cierto es que –siguiendo a Bernal²– no se castigó sólo para que el infractor pagase por su delito, sino para lograr controlar los impulsos delictivos del resto de sus convecinos.

Durante la Edad Moderna el recurso al castigo como una medida disuasoria se mostró sumamente eficaz, aunque a veces fue poco duradero. La amenaza que suponían las posibles penas que podían imponerse –como apunta Sánchez Aguirreolea³– fue suficiente como para mantener un cierto equilibrio social. Muchas y muy variadas fueron las formas que las autoridades tuvieron para mostrar su fuerza contra este tipo de actuaciones perturbadoras del orden público. Una de éstas fue el empleo del escarnio público. Estos métodos se caracterizaban porque trataban de exteriorizar las prerrogativas de los reyes, y a su vez servían para reafirmar el respeto de todos sus súbditos hacia su persona. A través de la teatralización del castigo público –como indicó Emsley⁴– pretendieron amilanar a los posibles futuros protagonistas de desórdenes públicos y pependencias, así como castigar a los culpables en un momento preciso. De este modo, las sentencias que se dictaban contra las personas que fueron encontradas culpables en estos delitos actuaban a su vez como mecanismos pedagógicos capaces de corregir comportamientos nocivos⁵.

Las penas impuestas actuaron como una herramienta publicitaria capaz de marcar a los delincuentes con un signo negativo que mostraba sus actuaciones como contrarias a la estabilidad comunitaria. Como tendremos ocasión de comprobar, la función de las penas durante el Antiguo Régimen no fue otra que tratar de que los delincuentes enmendasen y expiasen sus culpas, para que en un futuro no volviesen a cometer dichas actuaciones. Junto a ello, cabe destacar las medidas complementarias, como lo fue por ejemplo el intento de ejemplarizar al resto de la sociedad con ejecuciones espectaculares

2 Luis María BERNAL SERNA: *Sociedad y violencia en Portugalete (1550-1833)*, Gráficas Berriz, Portugalete, 2007, pág. 149.

3 Daniel SÁNCHEZ AGUIRREOLEA: *El bandolero y la frontera. Un caso significativo: Navarra, Siglos XVI-XVIII*, Iberoamericana, Madrid, 2006, págs. 159-160.

4 Clive EMSLEY: *Crime and Society in England 1750-1900*, Longman, Londres, 1987, pág. 215.

5 Como también lo atestiguan los estudios de Benoît GARNOT: “La législation et la repression des crimes dans la France moderne (XVIe-XVIIIe siècle)”, *Revue Historique*, nº 593-594, 1995, pág. 88; Jon ARRIETA ALBERDI: “Justicia, gobierno y legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII”, *Estudis*, nº 22, 1996, pág. 222; Pablo PÉREZ GARCÍA: “Conflicto y represión: la justicia penal ante la Alemania de Valencia (1519-1523)”, *Estudis*, nº 22, 1996, pág. 158; José FERNÁNDEZ GARCÍA: *Anomalías en la vida cotidiana de los giennenses en la primera mitad del siglo XVIII*, Universidad de Granada, Granada, 1991, pág. 150; Pierre ROBERT; Robert LÉVY: “Historia y cuestión penal”, *Historia Social*, 6, 1990, pág. 65.

que perdurasen en el imaginario del vecindario⁶. Para ello resultó habitual que se llevasen a cabo no sólo penas de muerte en las plazas públicas, sino que también fuesen expuestos en horcas y picotas, paseados por muchas poblaciones mientras iban atados a bestias, así como azotados y mutilados en público. Como puede apreciarse, la pedagogía punitiva trató de atemorizar a la ciudadanía para lograr infundir en ellos el máximo respeto posible. Por otra parte, la finalidad que encerraron muchas de estas penas a lo largo de estos siglos fue la imposición de medidas de carácter utilitarista. En definitiva, el objetivo fue lograr servirse del ajusticiado, pudiendo obtener de él un provecho, usándolo para la consecución de los objetivos del aparato estatal. Pero, además de los beneficios que obtenía el rey, no menos relevantes fueron los ingresos que obtuvieron jueces y oficiales cuando se encargaban de cobrar las penas pecuniarias que eran interpuestas a determinados reos. Por tanto, todo proceso no constituyó tan sólo una fuente de dinero, sino que a su vez supuso una importante fuerza de trabajo, a lo que también debe unirse lo eficaz que resultó para legitimar la autoridad del poder regio.

Hay que destacar igualmente la enorme variedad de sentencias que existen, ante situaciones similares. Como iremos viendo, en el sistema penal de la Edad Moderna convivieron condenas severas, que pretendieron disuadir a futuros criminales de tomar parte en distintos altercados, con castigos de menor entidad que, aunque persiguieron el mismo objetivo, se emplearon con una menor brutalidad.

Sin embargo, lo importante es que, pese a ese férreo control que practicaron las autoridades civiles y religiosas por conseguir la estabilidad de la vida comunitaria, no lograron frenar la proliferación de desórdenes públicos, que siguieron produciéndose durante estas centurias. Lo que no quiere decir que no consiguiesen rebajar los índices de conflictividad existentes, puesto que las cifras obtenidas para el caso navarro durante estos siglos así lo ponen de manifiesto⁷. Por ello, todo indica que, en lo que a la justicia civil hace referencia, tras unos años de estructuración tras la conquista del reino de Navarra y la posterior posguerra, dicha justicia comenzó a funcionar de un modo eficaz a mediados del siglo XVI, afianzándose durante la siguiente centuria y mostrando a lo largo del XVIII un alto grado de perfección y

6 Véanse los casos expuestos por Helene PRADILLE: *La represión des nouveaux convertis en Languedoc*, Lacour, Nimes, 1999, pág. 113; Raquel IGLESIAS ESTEPA: *Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Nigratrea, Santiago de Compostela, 2007, pág. 271; Fernando HERNÁNDEZ SÁNCHEZ: “La corte envidiable (delincuencia y represión en el Madrid de Carlos III, 1759-1788)”, en VV. AA.: *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1988, pág. 344; Francisco José QUINTANA TORET: “De los delitos y las penas. La criminalidad en Málaga y su tierra durante los siglos de oro”, *Estudis*, nº 15, 1989, pág. 256; Benoît GARNOT: *Crime et justice aux XVIIe et XVIIIe siècles*, Imago, Paris, 2000, pág. 122.

7 Javier RUIZ ASTIZ: *Los desórdenes públicos y la violencia colectiva en la Navarra moderna (1512-1808)*, Pamplona, 2010, pág. 41. Tesis doctoral inédita.

3. LOS CASTIGOS IMPUESTOS EN NAVARRA A LOS CAUSANTES DE DESÓRDENES

ensamblaje punitivo. De este modo, el objetivo del presente estudio será demostrar que la judicatura de los tribunales reales de Navarra funcionó de un modo exitoso, lo que evidenciará el proceso de construcción del Estado moderno en nuestro territorio.

Los tribunales de justicia de Navarra emplearon las leyes penales como uno de los más eficaces mecanismos para mostrar su autoridad frente a la sociedad, así como para mantener el orden y sosiego, como pautas primordiales del ideal comunitario. Por tanto, las instituciones jurídicas no sólo se dedicaron a imponer distintas penas para corregir los comportamientos considerados desviados, sino que también trataron de intimidar al resto, con la firme intención de frenar sus impulsos delictivos. Para lograr este último objetivo, sin duda una de las pautas más comunes durante estos siglos fue la de la publicidad de las penas. De este modo, en todo tipo de poblaciones la conducción de los reos por sus calles, la lectura de sus delitos y sentencias y la ejecución de los castigos en lugares públicos hicieron que los vecinos se erigiesen en verdaderos protagonistas de ese *teatro del poder* que las autoridades civiles se encargaron de representar. Todo este ritual estuvo diseñado para atemorizar las conciencias y para que su severo ejercicio fuese transmitido a otras personas.

En el caso navarro las sentencias leves estuvieron limitadas a las amonestaciones, al pago de costas y, en cierta medida, a las penas pecuniarias. Por otro lado, hubo penas más severas para los ajusticiados, caso del destierro, la privación de libertad –al ser condenados a presidios–, la prestación de servicios en el ejército y en las galeras, así como también las penas corporales y, por encima de todas, la condena a muerte. Sin duda, si por algo se caracterizaron las sanciones que se impusieron durante estos siglos fue por sus distintas finalidades. Entre éstas podríamos citar el interés porque aquéllas fuesen no sólo retributivas, redentoras y disuasivas, sino también utilitarias, puesto que la monarquía hispana adaptó la penalidad a sus intereses para lograr cubrir tanto las necesidades financieras como las de mano de obra.

No obstante, hay que destacar que en Navarra únicamente el 49 % de los procesos concernientes a desórdenes públicos depositados en los fondos del Consejo Real del Archivo General de Navarra se encuentran perfectamente sentenciados, frente al 51 % que se muestran pendientes. En total, de las 308 causas judiciales que han sido examinadas, 150 aparecen con su sentencia final, mientras que 158 se encuentran pendientes⁸. Para comprender este desfase hay

⁸ Ante la imposibilidad de revisar todos los expedientes en el tiempo y espacio disponible he elegido de forma aleatoria 308 procesos de un total de 755 que han sido hallados en la base de datos existente en el AGN, una cifra que puede considerarse una muestra representativa.

que tener en cuenta que un número bastante elevado de pleitos se limitan a ser informaciones sobre disturbios que se originaron en determinadas localidades, en las que se desconocen quiénes fueron sus causantes reales, por lo que no se puede emitir una condena contra estos personajes.

Gráfico I. Porcentaje de procesos sentenciados y pendientes (AGN)

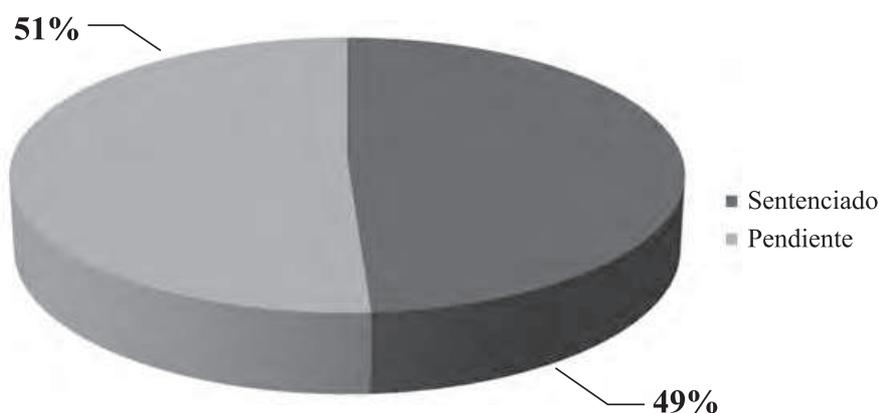


Tabla I. Estado de los procesos judiciales (AGN)

Estado	Número de procesos
Sentenciado	150
Pendiente	158
Total	308

Sin embargo, hay que resaltar la existencia de una enorme casuística en los diferentes tipos de sanciones. Así, entre los distintos castigos que han sido encontrados, el 49 % de los encausados (72 sucesos de los 150 que están sentenciados) fueron condenados a penas de destierro. En el 22 % de los procesos (33 pleitos judiciales) hay condenas al pago de penas pecuniarias y en el 7 % (11 causas) al pago de costas. El 5 % de los encausados (7 procesos) fueron condenados a presidios, mientras la pena de servicio en el ejército aparece en el 4 % de los casos analizados (6 pleitos). Tan sólo en el 3 % de las causas vistas se registra la condena a galeras (5 sucesos). Por último, la pena capital nos muestra un irrisorio 1 %, puesto que sólo se registra su existencia en dos pleitos, al igual que sucede en las penas corporales y de vergüenza pública, que también aparecen en un 1 % de los casos (dos procesos judiciales). Además, en el 7 % de los pleitos estudiados que se encuentran sentenciados en el AGN (10 casos) los reos fueron absueltos y el 1 % de los encausados (dos procesos) terminaron siendo amonestados.

Gráfico II. Porcentaje según tipo de sentencias (AGN)

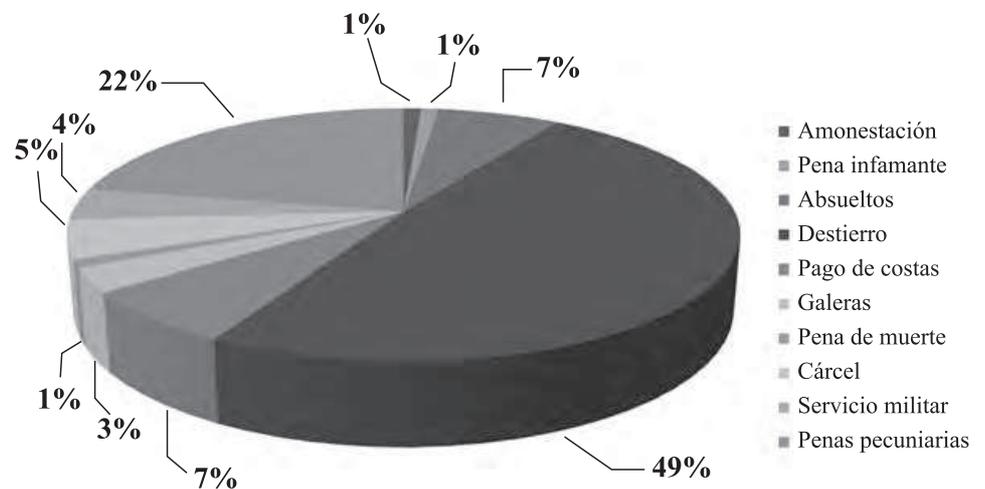


Tabla II. Número de casos y tipo de sentencias (AGN)

Tipo sentencia	Número de casos
Destierro	72
Penas pecuniarias	33
Pago de costas	11
Absueltos	10
Cárcel	7
Servicio militar	6
Galeras	5
Penas infamantes	2
Amonestación	2
Pena de muerte	2
Total	150

Una vez vistas las distintas tipologías de sentencias que han sido halladas en los pleitos examinados en el AGN podemos comparar los resultados que se han obtenido procedentes de la justicia civil navarra con los datos que otros autores han reseñado en otros enclaves europeos. Por ejemplo, según Mendoza⁹, el destierro constituyó uno de los castigos más aplicados por la justicia manchega, aunque también fue muy importante el número de casos en los que las sentencias finales fueron multas económicas o castigos corporales. Por otro lado, Quintana¹⁰, para la Málaga del siglo de oro, indica que las sanciones pecuniarias fueron las más usuales dentro de las penas que se impusieron, seguidas por los castigos corporales, aunque también destaca-

ron, pese a su menor relevancia, los destierros, el servicio en los presidios del norte de África, las galeras y las condenas a la pena capital. En el caso de Coria llama poderosamente la atención, según Pérez Muñoz¹¹, el alto número de condenas de carácter material, dentro de las cuáles la autora incide en el relevante papel que desempeñaron las penas pecuniarias. Destaca que además existió un extenso ramillete de penas, como el destierro, la reclusión en presidios, las penas corporales y de vergüenza pública, así como la condena a galeras. Del mismo modo, Palop Ramos¹², analizando los delitos y las penas en los territorios hispanos en el siglo XVIII, indica que los atentados contra el orden público constituyeron cerca del 20 % del total de los delitos cometidos. Como sostiene el autor, los desórdenes públicos englobaron una enorme gama de sucesos que iban desde la colocación de libelos satíricos y pasquines hasta cualquier tipo de disturbio que pudiese alterar la paz pública, pasando por alborotos, motines y tumultos. Dentro de las penas más usuales y frecuentes se encontraron los pagos de penas pecuniarias. Tras ello destacaban las penas de cárcel y destierro. Sin embargo, dentro de las penas más severas hace referencia a la pena capital, los trabajos forzados y el servicio militar¹³. Por último, Iglesias¹⁴ resalta que la penalidad gallega estuvo dominada en todo momento por las condenas de privación de libertad y por los apercibimientos, entre los cuáles llegaron a sumar casi el 70 % de los castigos que se impusieron. En cuanto a las penas pecuniarias, indica que los valores obtenidos reflejan que su utilización se situó muy por debajo de los porcentajes constatados en otros enclaves de la monarquía, señalando que en muchas ocasiones éstas iban acompañando a otras sanciones, como apercibimientos, presidios o destierros. Sin embargo, según sus datos, el destierro ocupó una posición marginal, puesto que tan sólo el 2 % de las sentencias reflejaron dicha pena. Del mismo modo sostiene que el servicio de armas registró porcentajes mucho menores que en el resto de territorios peninsulares¹⁵. En cuanto a las penas privativas de libertad, indica que los arsenales y fuertes militares situados en el norte de África se erigieron en enclaves predilectos para el destino final de muchos de estos delincuentes¹⁶. Por

9 Juan Miguel MENDOZA GARRIDO: *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 1999, pág. 486.

10 Francisco José QUINTANA TORET: *op. cit.*, 1989, pág. 257.

11 Isabel PÉREZ MUÑOZ: *Pecar, delinquir y castigar: el tribunal eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*, Kadmos, Salamanca, 1992, pág. 83.

12 José Miguel PALOP RAMOS: "Delitos y penas en la España del siglo XVIII", *Estudios*, 22, nº 1996, pág. 84.

13 *Ibidem*, pp. 90-97. Analiza las distintas penas según su incidencia social y los porcentajes que representan.

14 Raquel IGLESIAS ESTEPA: *op. cit.*, 2007, pág. 281.

15 *Ibidem*, p. 297.

16 *Ibidem*, p. 303.

último, para el caso francés, Castan¹⁷ señala que las medidas penales que se impusieron se repartieron entre la pena capital, las penas privativas de libertad y las galeras. Algo que también es recalado por Pradille¹⁸ para la zona del Languedoc, que indica que, por encima del resto, destacaron las condenas a galeras, la pena de muerte y también los azotes y las mutilaciones.

3. 1. *Pena capital*

Como se ha podido apreciar, en el caso de Navarra tan sólo se ha comprobado la existencia de dos procesos cuya sentencia final fuese la pena capital, lo que indica que la práctica de este tipo de condenas no era constante ni masiva. Sin embargo, la política de la monarquía ante determinados delitos considerados de la mayor gravedad fue castigarlos con la pena de muerte, entre los que destacaba la participación en desórdenes públicos, algo que ya es señalado por diversos investigadores¹⁹. No cabe duda de que el espectáculo que supusieron estas ceremonias públicas sirvió para reforzar la imagen de la justicia triunfadora sobre los transgresores del orden establecido, y a su vez permitió mostrar el poder absoluto que el monarca ostentaba sobre sus súbditos. Junto a esta finalidad legitimadora tampoco hay que olvidar que las ejecuciones que se llevaban a cabo necesitaban rodearse de una serie de rituales que lograron quedar marcados en el imaginario colectivo, transmitiendo de ese modo la pedagogía del miedo con la que pretendían asegurarse la estabilidad comunitaria²⁰.

Significativamente, en los dos casos en los que la sentencia final decretaba la pena de muerte para los inculpados se juzgó a personajes que participaron en pependencias que terminaron ocasionando asesina-

17 Nicole CASTAN: “La justice expéditive”, *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 31, 2 Mars-Avril, 1976, pág. 348.

18 Helene PRADILLE: op. cit., 1999, págs. 107-110.

19 Caso de Clive EMSLEY: op. cit., 1987, pág. 215; Malcolm GREENSHIELDS: *An Economy of Violence in Early Modern France. Crime and Justice in the Haute Auvergne, 1587-1664*, Pennsylvania University Press, Philadelphia, 1994, pág. 203; Félix SEGURA URRÁ: *Fazer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2005, pág. 142; Francisco TOMÁS Y VALIENTE: “El derecho penal como instrumento de gobierno”, *Estudis*, nº 22, 1996, pág. 260.

20 Véase Pedro OLIVER OLMO: *Cárcel y Sociedad Represora. La criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Universidad del País Vasco, Zarautz, 2001, pág. 110; Luis María BERNAL SERNA: “Sea ahorcado hasta que naturalmente muera”, *Sancho el Sabio*, nº 14, 2001, pág. 62; Iñaki BAZÁN DÍAZ: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Universidad del País Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1995, pág. 562; Michel BÉE: “Le spectacle de l’exécution dans la France d’Ancien Régime”, *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, nº 38, 4 Juillet-Août, 1983, pág. 857; Pedro HERRERA PUGA: *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro*, Editorial Católica, Madrid, 1974, pág. 227; José Miguel PALOP RAMOS: op. cit., 1996, pág. 93; Antonino GONZÁLEZ BLANCO: *Horcas y picotas en la Rioja*, Jaime Libros, Barcelona, 1984, pág. 143.

tos y homicidios²¹. En uno de ellos Pedro de Alzorritz fue condenado en 1668 a “que sea sacado de nuestras cárceles reales a caballo en una bestia de baste con una soga a la garganta y llevado por las calles públicas y acostumbradas” de la ciudad de Pamplona “con son de trompeta y voz de pregonero que publique su delito hasta el campo de la taconera, donde hay puesta una horca y de ella sea ahorcado hasta que naturalmente muera”²².

Al margen de si se trató o no de un tipo de condena válida, lo cierto es que la aplicación de la pena de muerte en el reino de Navarra, en relación con los otros castigos judiciales (penas corporales, destierro, servicios militares, galeras, encarcelamientos o pago de penas pecuniarias), fue durante el Antiguo Régimen un recurso escasamente usado por los tribunales navarros, aunque su proyección informativa y ejemplarizante seguramente cumplió una función muy persuasiva. Su minúsculo porcentaje, si se compara con el resto de penas que se impusieron, también es resaltado por otros investigadores como Oliver²³ y Cabieces²⁴. Pero, sin duda, lo que pone de manifiesto este tipo de condenas no es sólo que la justicia navarra funcionó en su labor de amedrentar a sus posibles infractores, sino que los personajes que tomaron parte en los desórdenes públicos conocían perfectamente donde estaban los límites hasta los que podían llegar.

3. 2. *Penas corporales y de vergüenza pública*

Tras la pena capital se situaban las penas corporales y las condenas de vergüenza pública. Se trató, sin duda, de castigos ejemplares y que destacaron por su especial virulencia, aunque las huellas que dejaron marcadas en los reos no sólo fueron físicas sino también sociales. Sin embargo, en lo que respecta a Navarra únicamente se han localizado dos procesos judiciales en cuyas sentencias se recoge el empleo de este tipo de sanciones. Aunque los personajes que tomaron parte activa en los distintos desórdenes públicos que se sucedieron durante los siglos modernos apenas fueron por tanto condenados a sufrir los rigores de este tipo de correctivos, no debemos obviar los mecanismos que se emplearon para su correcto funcionamiento, además de prestar atención a los fines y objetivos que las autoridades civiles persiguieron con su aplicación.

En primer lugar, en lo que hace referencia a las penas corporales, se trató de castigos que no persiguieron acabar con la muerte del reo. Entre ellas hay que destacar dos grupos: por un lado las más graves y

21 Consúltese AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 106776, fol. 283.

22 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 17004, fol. 734.

23 Pedro OLIVER OLMO: *Impacto y olvido. La pena de muerte en Pamplona*, Salhaketa, Iruñea, 1998, pág. 36.

24 María Victoria CABIECES IBARRONDO: “La pena de muerte en el Señorío de Vizcaya”, *Estudios de Deusto*, nº XXVII, 1979, pág. 291.

severas, como las amputaciones; y por otro las más suaves, caso de los azotes, los enclavamientos y las marcas infamantes. A lo largo de la Edad Moderna la administración de los distintos tipos de penas corporales se convirtió en una práctica habitual que siguió cautivando a los espectadores de tales acontecimientos²⁵. No sorprenderá, por tanto, que a Pedro de Mena le condenasen por su participación en una cencerrada en la localidad de Olite en 1570 a “que le sean dados cien azotes en la villa por las calles públicas”²⁶.

Caso distinto fueron las penas de vergüenza pública. Se trató, sin duda, de castigos más psicológicos que físicos, aunque aquéllos sirvieron para dejar constancia de los delitos que los condenados habían perpetrado. Gracias a estos mecanismos la honra pública contra la que el reo había atentado al tomar parte activa en distintos altercados quedaba restituida. Ello sucedió, por ejemplo, cuando en 1594 fueron condenados Salvador Aparicio y Joan García de Eraso con motivo de su participación en un motín que tuvo lugar en Larraga contra los comisarios del Condestable de Navarra. Como consecuencia de aquello se les castigó a “enclavar las manos en la picota de la villa de Larraga y para efecto sean llevados a la dicha villa y estén en la dicha picota por tiempo cada uno de media hora”²⁷. De la misma manera en dicho pleito también fueron condenados otros vecinos implicados en aquel suceso a “ser llevados a Larraga y ser paseados a caballo en sendas bestias de vasto con son de trompeta y voz de pregonero que publiquen su delito y sean llevados por las calles de la misma villa a la vergüenza pública”²⁸.

Salta a la vista que los escarnios públicos constituyeron –como indica Bazán²⁹– el medio jurídico habitual mediante el cual la sociedad limpiaba la afrenta recibida³⁰. Junto a ello, con la aplicación de penas de vergüenza pública las autoridades trataron no sólo de castigar a los reos, causándoles la mayor deshonra posible con sus actuaciones, sino que también pretendieron servir de ejemplo para que los testigos escarmentasen para lograr evitar que decidiesen tomar parte en cualquier tipo de disturbio que supusiese la alteración del orden público³¹.

25 Véase Julius RUFF: *Violence in Early Modern Europe (1500-1800)*, Cambridge University Press, Londres, 2001, págs. 96-97; Enrique GACTO FERNÁNDEZ: “La vida en las cárceles españolas de la época de los Austrias”, *Historia* 16, octubre, nº 2, 1978, pág. 30; Nicole GONTHIER: *Délinquance, justice et société dans le Lyonnais medieval. De la fin du XIIIe siècle au début du XVIe siècle*, Arguments, Paris, 1993, p. 241.

26 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 38206, fol. 370.

27 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 12721, fol. 652.

28 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 12721, fol. 653.

29 Iñaki BAZÁN DÍAZ: *op. cit.*, 1995, pág. 580.

30 Para Navarra tenemos un caso que ilustra este aspecto perfectamente. Consúltense AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 12721, fol. 653.

31 Aspecto que también es señalado por Emilia SALVADOR ESTEBAN: “Tortura y penas corporales en la Valencia foral moderna. El reinado de Fernando el Católico”,

No cabe duda que este tipo de sanciones no dejaron de ser un espectáculo popular en el que la culpabilidad privada dejaba paso a la mofa y al escarnio que se dirigía contra los condenados. Como hemos comprobado, en estos casos también se recurrió a paseos públicos por las calles acostumbradas, que iban precedidos del toque de trompetas a través de los cuales fueron convocados los vecinos. Finalmente se decidió ubicar estos castigos en lugares céntricos y concurridos en donde se levantaban los patíbulos en los que posteriormente se aplicaban las penas corporales y de vergüenza pública. En dichas actuaciones los reos se vieron obligados a tomar parte en aquellas procesiones en las que fueron exhibidos y humillados, al tener que soportar correctivos severos y afrentosos ante la mirada de la comunidad. Sin embargo, este tipo de penas no se circunscribieron únicamente a ese mencionado castigo-espectáculo, sino que también se trató de una ostensible demostración de carácter público del ejercicio de la autoridad. Por tanto, a través de estas actuaciones se logró transformar los suplicios infligidos a los reos en admiración, puesto que se consiguió acercar la severidad de la justicia a todos los públicos³². Pese a ello, también es cierto que estas condenas fueron más habituales en el siglo XVI y, como se ha comprobado, se aplicó en casos de extrema gravedad, por lo que las autoridades civiles pretendieron con ellos evitar que en un futuro pudiesen repetirse este tipo de sucesos.

3. 3. *Pena de destierro*

A lo largo de la Edad Moderna el destierro se empleó en Navarra no sólo como un castigo para el reo que había cometido un delito, sino también como un sistema preventivo, puesto que estas condenas sirvieron para que la sociedad pudiese excluir a aquellos personajes que perturbaban el orden público. Lo que no debemos olvidar es que este tipo de pena se erigió como una de las más importantes cuantitativa y cualitativamente hablando durante estos siglos. En el caso navarro, con una muestra de 150 procesos sentenciados en el AGN se ha comprobado que en 72 casos el destierro fue la condena estipulada por las autoridades.

A simple vista cabe destacar el importante papel que desempeñó esta sanción en el reino de Navarra, aunque su representación no fue menor en otros enclaves de la monarquía hispana, tal y como reflejan en sus

Estudis, nº 22, 1996, pág. 267; Pedro ORTEGO GIL: “La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII)”, Anuario de derecho penal y ciencias penales, nº 51, 1/3, 1998, págs. 159-160; Susan AMUSSEN: “Punishment, Discipline and Power: the Social Meanings of Violence in Early Modern England”, Journal of British Studies, nº 34-1, 1995, pág. 10; Isabel PÉREZ MUÑOZ: op. cit., 1992, pág. 85.

32 Véase Michel FOUCAULT: Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión, Siglo XXI, Madrid, 2008, pág. 17; Malcolm GREENSHIELDS: op. cit., 1994, pág. 204; Daniel SÁNCHEZ AGUIRREOLEA: Salteadores y picotas. Aproximación histórica al estudio de la justicia penal en la Navarra de la Edad Moderna. El caso del bandolerismo, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2008, pág. 191; Félix SEGURA URRRA: op. cit., 2005, pág. 148.

investigaciones Ortego³³, Bazán³⁴, Bernal³⁵ y Mendoza³⁶. Pese a ello, también es cierto que el destierro –como sostiene Iglesias³⁷ en el caso gallego– fue perdiendo relevancia en el siglo XVIII frente a las penas privativas de libertad, como la cárcel, los presidios del norte de África y los arsenales peninsulares. Sin embargo, lo primordial es que, según el tipo de destierro al que hagamos referencia, se trató de una pena más o menos temida por los personajes penitenciados, ya que las condenas se graduaban tanto a un determinado margen de tiempo como a ciertos ámbitos de exclusión. Como veremos a continuación, estas dos variables podían ser muy diversas. Pese a ello, lo más importante es que al reo se le concedían unos cuantos días para que hiciese efectiva la sanción, durante los cuales el desterrado se encargaba de preparar su salida.

En cuanto a la tipología del destierro, ésta dependía de la gravedad del delito que se hubiese cometido. La duración de la pena se podía dividir en dos categorías: por un lado las más breves, desde un mes hasta el año de exilio; por otro, las más duraderas, que solían conllevar un período de exclusión que iba desde un año hasta los diez, aunque también es cierto que existieron casos en los que los reos fueron condenados a destierros a perpetuidad. En lo que respecta a la duración de las penas de destierro, en el caso navarro podemos comprobar la enorme heterogeneidad de este tipo de castigo. Pese a ello, la mayoría de las condenas se situaron entre los 6 meses y un año, lo cual también es señalado por Bazán³⁸, Bernal³⁹, Ortego⁴⁰ y Ruiz Astiz⁴¹. Lo cierto es que las condenas a un mes de exclusión supusieron el 4 % del total (tres procesos de los 72 estudiados); la pena a dos meses fue empleada en el 7 % de los casos (5 pleitos); las de tres y cuatro meses supusieron un 8 % respectivamente, ya que en estos casos cada pena aparece representada por 6 causas judiciales. Sin embargo, el exilio durante seis meses supuso un 25 % de las condenas por destierro, estando presente ésta en 17 pleitos. Tras ella se encontró el castigo concerniente a un año de exclusión, sentencia que apareció en el 20 %

33 Pedro ORTEGO GIL: “Los ámbitos temporal y de exclusión territorial del destierro en los siglos XVI-XVIII: la práctica judicial gallega”, *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, nº 77, 2001, pág. 121.

34 Iñaki BAZÁN DÍAZ: “El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XVI). La exclusión social a través del sistema penal”, en Iñaki REGUERA; Iñaki BAZÁN; y César GONZÁLEZ: *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Universidad del País Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1999, pág. 27.

35 Luis María BERNAL SERNA: *op. cit.*, 2007, pág. 154.

36 Juan Miguel MENDOZA GARRIDO: *op. cit.*, 1999, pág. 486.

37 Raquel IGLESIAS ESTEPA: *op. cit.*, 2007, pág. 291.

38 Iñaki BAZÁN DÍAZ: *op. cit.*, 1995, pág. 587. Véase también Iñaki BAZÁN DÍAZ: *op. cit.*, 1999, pág. 36.

39 Luis María BERNAL SERNA: *op. cit.*, 2007, pág. 154.

40 Pedro ORTEGO GIL: *op. cit.*, 2001, pág. 128.

41 Javier RUIZ ASTIZ, “Cuidado con vuestras vidas”: desorden público y conflicto en la Sangüesa de la Edad Moderna”, *Zangotzarra*, nº 12, 2008, pág. 59.

de los casos (14 de los 72 procesos consultados). Siguiendo con penas más duraderas nos encontramos con que las condenas a dos años supusieron un 8 % (6 casos) y las penas de destierro a tres años se registraron en el 4 % de los procesos analizados (3 sucesos). Por otro lado, los castigos a cuatro años de exilio vuelven a estar presentes en el 8 % de los sucesos analizados (6 de los casos estudiados). Las condenas a 5 y 6 años de destierro supusieron cada una un 1 % (un proceso en cada caso). Por último, entre las condenas más severas cabe destacar los diez años de exclusión, que aparecen en el 3 % de los casos (2 sucesos) y el destierro a perpetuidad, sentencia que se empleó en el 3 % de los sucesos analizados (2 pleitos judiciales).

Gráfico III. Duración de las distintas penas de destierro (AGN)

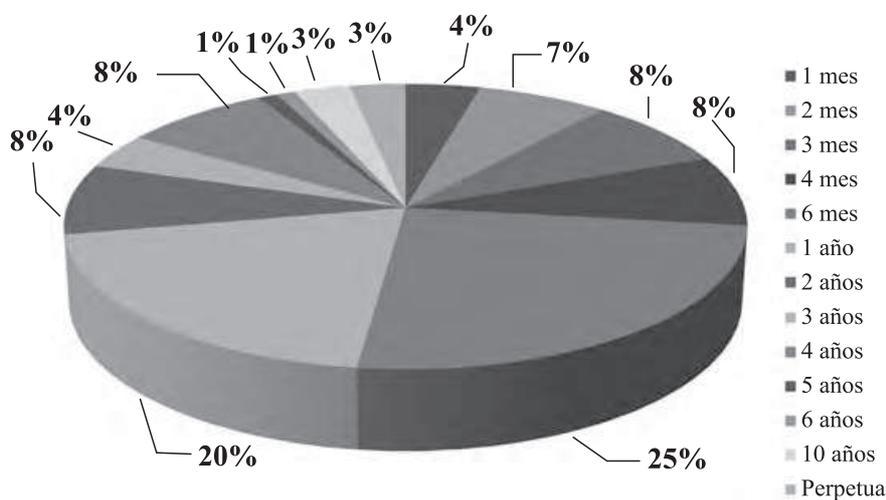


Tabla III. Número de casos y duración en las condenas de destierro (AGN)

Duración	Número de casos
1 mes	3
2 meses	5
3 meses	6
4 meses	6
6 meses	17
1 año	14
2 años	6
3 años	3
4 años	6
5 años	1
6 años	1
10 años	2
Perpetua	2
Total	72

Sin duda, hay que tener en cuenta la duración de las penas de destierro, pero tampoco hay que olvidar el exilio geográfico que éstas supusieron, puesto que no fue lo mismo ser expulsado de una determinada localidad que de todo el reino de Navarra. Por norma general, en el caso navarro la zona predilecta de exclusión fue la localidad de residencia o la población en donde se hubiese cometido el desorden público, aunque también es cierto que la geografía de la condena se extendió en numerosas ocasiones a todo el reino. En las investigaciones llevadas a cabo por Bazán⁴², Ortego⁴³ y Ruiz Astiz⁴⁴ también se indica que el espacio preferente de expulsión lo constituyó la localidad de residencia del reo. A simple vista puede comprobarse cómo en Navarra en el 61 % de los casos se ordenó que los reos saliesen fuera de las localidades en las que residían o en las que habían perpetrado su participación en cualquier desorden público, lo que se traduce en 44 pleitos judiciales de los 72 que se han localizado con sentencias de destierro. Al otro lado nos encontramos con los exilios forzosos fuera del reino de Navarra, medida que se empleó en el 39 % de los sucesos analizados, algo que se llevó a cabo en 28 de los procesos examinados.

Gráfico IV. Tipo de destierro según su exclusión geográfica (AGN)

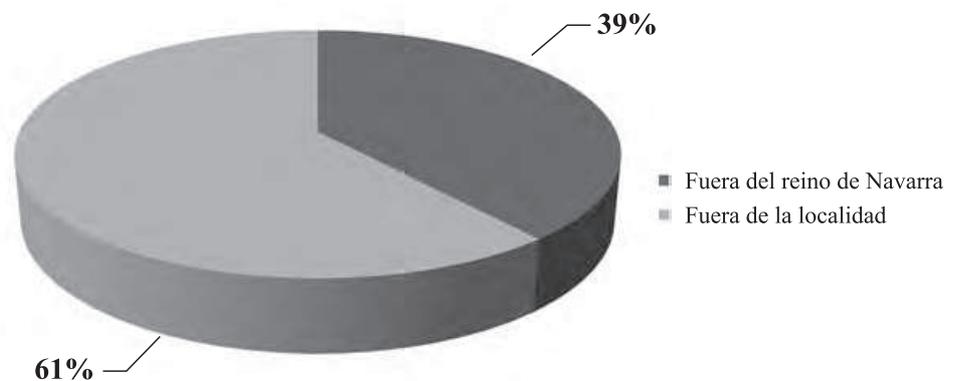


Tabla IV. Número de casos según el tipo destierro (AGN)

Zona de cumplimiento	Número de casos
Fuera del reino de Navarra	28
Fuera de la localidad	44
Total	72

42 Iñaki BAZÁN DÍAZ: op. cit., 1995, pág. 587. Véase también Iñaki BAZÁN DÍAZ: op. cit., 1999, pág. 37.

43 Pedro ORTEGO GIL: op. cit., 2001, pág. 123.

44 Javier RUIZ ASTIZ: op. cit., 2008, pág. 60.

En todas las sentencias a destierro se marcaron los límites de aproximación al área de exclusión, que suelen coincidir con una o cinco leguas alrededor del mismo. Todo ello se estipulaba detalladamente en la condena, porque durante el tiempo que se marcaba en ella, estaba prohibido que el reo pudiese entrar dentro del espacio del que había sido excluido. Si éste no cumplía dicho requisito el castigo no tenía sentido. Por ello, por la primera vez que se saltase la condena, el destierro se elevaba al doble del inicialmente señalado, y ya por la segunda vez pasaba a redoblar y en ocasiones incluso se condenaba al destierro perpetuo.

Por lo que respecta a los comportamientos que merecieron este tipo de sentencias hay que destacar, primero, a los personajes que intervinieron en pendencias y quimeras vecinales, ya que los enfrentamientos entre distintas cuadrillas fueron duramente perseguidos, constatándose esto a través de multitud de casos⁴⁵. Ante este tipo de situaciones, sus implicados fueron condenados a exilios fuera del reino de Navarra. Un castigo que tuvieron que sufrir en sus propias carnes José de Tiebas, Manuel de Ontañón y Miguel de Orbaiceta en 1740, cuando en la localidad de Tafalla agredieron a Miguel Ibáñez. Debido a ello fueron sancionados “en cuatro años de destierro de este reino a cada uno, y no lo quebranten so pena de cumplirlo en el presidio de África”⁴⁶. Ello se debió principalmente a que en dichos altercados proliferaron las agresiones, aunque también es cierto que en algún caso estos correctivos se limitaron a la exclusión de las poblaciones de residencia, cuando los enfrentamientos no llegaron a causar heridas.

Por otra parte, dentro de los desórdenes públicos que estuvieron sometidos a un mayor control por parte de las autoridades judiciales cabe referirse a los sucesos antiseñoriales. Así, resultó habitual que los protagonistas de dichos motines fuesen condenados a penas de destierro para expiar sus culpas⁴⁷. A simple vista llama la atención que la práctica totalidad de las sentencias que se emitieron contra quienes protagonizaron disturbios contra sus señores jurisdiccionales fueran condenas a un destierro que por lo general fue menor a un año de duración y que tan sólo implicaba el abandono de su localidad de residencia, aunque también es cierto que se encuentra alguna excepción con sanciones que determinaron más de un año de exilio fuera del reino de Navarra. Así en 1607 resultaron condenados a la pena de des-

45 Véanse AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 98778, fol. 180; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 12479, fol. 125; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 13269, fol. 40; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 204951, fol. 81; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 167400, fol. 81.

46 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 92498, fol. 88.

47 Ello se comprueba en los siguientes procesos: AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 86109, fol. 99; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 28180, fol. 59; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 38567, fol. 69; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 39811, fol. 149.

tierro varios vecinos de la localidad de Lodosa. Juan Antón, Domingo Díez, Juan Mateo, Pedro Mateo, Juan de Morentin, Francisco Martínez, Juan Resano, Pedro de Morentin, Andrés Romeo, Joan García y Juan Montoya con motivo de haber promovido e incitado un tumulto contra el Conde de Lodosa terminaron siendo castigados “en cada dos años de destierro de este Reino”, a la vez que “se les manda que de aquí en adelante no cometan semejantes excesos y respeten y honren al dicho Conde como están obligados so pena de servirnos en nuestras galeras al remo por tiempo de cada cuatro años”⁴⁸.

Igualmente tampoco conviene olvidar los altercados que se originaron contra las autoridades locales. En ciertas ocasiones estos disturbios provocaron que los personajes que se vieron involucrados en ellos fuesen sancionados con penas de exclusión comunitaria. Existen aquí condenas a destierros de una enorme variedad⁴⁹, puesto que, para castigar a los personajes que actuaron contra las autoridades locales, se empleó indistintamente tanto la exclusión de sus respectivas localidades de residencia como también de todo el reino de Navarra. De la misma manera también se aprecia que la duración de éstas fue muy heterogénea, encontrándonos con penas de menos de seis meses, así como con algunas que superaron los cuatro e incluso los seis años. Muestra inequívoca de este último tipo de castigos fue el caso que acaeció en Cascante en 1574, en donde sus vecinos Gabriel de Urra, Miguel de Sola, Juan de Sola, Pedro de Ochagavía, Sebastián Salcedo, Domingo Camuel y Diego de Aramburu terminaron siendo reprendidos “en cada dos años de destierro de este nuestro reino”⁵⁰.

A su vez, las penas de destierro también fueron impuestas a quienes participaron en los altercados que se originaron con suma frecuencia durante los diversos momentos festivos que salpicaron el devenir de toda comunidad. Lo que caracterizó a estos castigos fue que se limitaron a las poblaciones de residencia de los reos, además de que su duración fue siempre menor a los seis meses. Varios ejemplos dan testimonio de este tipo de sanciones. Así, con motivo del desorden público que se produjo durante la procesión de Jueves Santo en la ciudad de Estella en 1582, sus implicados terminaron siendo condenados “en cada seis meses de destierro de esta ciudad y sus términos”⁵¹. Una situación que se repitió en otros festejos comunitarios. Por ejemplo, en 1591 en Tafalla, con motivo de la festividad de los mayos se produjo

48 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 101219, fol. 352.

49 Situación que se ha podido corroborar a través de las sentencias emitidas en algunos procesos: AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 12008, fol. 123; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 40308, fol. 104; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 103268, fol. 216; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 39633, fol. 131; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 89022, fol. 29; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 103468, fol. 72.

50 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 38680, fol. 327.

51 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 11528, fol. 117.

un enfrentamiento contra Martín de Salinas, justicia local, lo que provocó que Juan de Arizala, Juan Jordán, Juan de Azanza y Martín de Medina fuesen condenados “en cuatro meses de destierro de la villa de Tafalla y sus términos”⁵².

Relacionado con estos disturbios, también fueron severamente castigadas las cencerradas, por lo que no debe extrañarnos que muchas de las personas que tomaron parte en ellas fuesen sancionadas con medidas de destierro. En estos casos predominan, por encima del resto, los exilios forzados de sus respectivas localidades de residencia⁵³, aunque hay algún caso de destierro fuera de Navarra. Pese a que hubo sucesos en los que las sanciones fueron por mucho más tiempo, por lo general, el tiempo de exclusión estuvo la mayoría de las veces por debajo de los seis meses. Por ejemplo, debido a los excesos que se originaron en la localidad de Huarte, varios de sus vecinos, entre los que se encontraron Martín Sanz de Gorraiz, Pedro Portal, Juan de Artadia, Pedro de Artadia, Juan de Huarte, Miguel de Elcano y Juan de Zozaya, fueron sentenciados “en cada tres meses de destierro del dicho lugar de Huarte y sus términos”⁵⁴.

Por último, para concluir con las penas de destierro que dictó la justicia civil en la Navarra moderna deben resaltarse las que castigaron a quienes fueron encontrados culpables de haber tomado parte en la elaboración o en la distribución de proclamas difamatorias. Gracias a estos ejemplos se pone de manifiesto la dureza con la que fueron castigados los personajes que se vieron involucrados de alguna manera en la aparición de este tipo de proclamas⁵⁵. La gravedad de este tipo de delito provocó que los tribunales de justicia del reino de Navarra decidiesen actuar con suma severidad en la mayoría de los casos. Por ello, tal y como reflejan las sentencias, fueron condenas que generalmente estuvieron por encima del año de duración, llegándose incluso a la exclusión a perpetuidad. Por ejemplo, la gravedad de tales delitos hizo que en 1567 varios vecinos de Cascante, caso de Miguel López de Ribaforada y Rodrigo Rebolledo, fuesen castigados “en destierro perpetuo de todo este nuestro reino”⁵⁶. Aunque en ocasiones las sanciones no fueron tan duras como esta última, sí que es cierto que mostraron su dureza con períodos de exclusión que fueron muy extensos. Así en 1617 en Estella resultó condenado Gregorio de Mendico “en

52 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 99313, fol. 81.

53 Véanse lo siguientes procesos: AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2240, fol. 108; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 41424, fol. 155; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 12715, fol. 59; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 99628, fol. 65; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 126818, fols. 88-89.

54 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 69616, fol. 152.

55 Merece la pena consultar AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 66733, fol. 248; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 28019, fol. 24; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 102342, fol. 116.

56 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 97540, fol. 366.

diez años de destierro de este reino”⁵⁷. Todos estos ejemplos sirven para constatar el objetivo que persiguieron las autoridades por lograr transmitir al grueso de la sociedad su ideal de revancha y restitución del orden público.

En definitiva, la pena de destierro se erigió, dentro del sistema penal durante la Edad Moderna, como uno de los castigos más habituales, aunque no fuera uno de los más graves. Sin embargo, toda expulsión trajo consigo nefastas consecuencias para los reos que fueron condenados, pues éstos se veían obligados a abandonar no sólo su lugar de residencia, sino también a sus familiares, así como su puesto de trabajo. Pero lo más importante es que los que eran excluidos se marchaban dejando un rastro de deshonor que perduraba con el paso de los años en la memoria colectiva. De este modo, en las personas condenadas a penas de destierro se solía producir lo que Bazán⁵⁸ define como efecto rebote, puesto que era la comunidad quien se despojaba de quienes ponían en peligro la estabilidad política y social y, sin embargo, al expulsarlas sin garantías evidentes de poder subsistir y debido a las dificultades que encontraron para adentrarse en otras poblaciones, se potenció la existencia de grupos marginales.

Como hemos podido comprobar a lo largo de estas líneas, el destierro fue el castigo más recurrente en la justicia navarra para reprimir a quienes tomaban parte en distintos tipos de desórdenes públicos. Este castigo desempeñó una función represora fundamental. Pese a ello, cabe cuestionarse qué se trataba de conseguir a través de estas medidas punitivas. La respuesta es que se trató de un castigo que buscaba proteger a la sociedad de los reos que habían infringido las normas de convivencia y que no habían sido castigados con la pena capital. Esta última fue su finalidad primordial, aunque también es cierto que se decretaron para evitar futuras acciones violentas que pusieran en peligro la estabilidad ciudadana, preservando la paz y el sosiego de la comunidad. Por ello, se puede apreciar que las penas que supusieron el destierro de ciertos personajes de su localidad de residencia o del reino de Navarra buscaron en el fondo la regeneración de sus respectivos vecindarios. El objetivo final, por tanto, fue salvar éstos del riesgo que conllevaba la permanencia de los infractores, por ello procedieron constantemente a su aislamiento para mantener el orden político y la estabilidad social.

3. 4. Pena de servicio en el ejército y galeras

Al margen de las penas vistas hasta ahora, no debemos olvidar las que condenaron a los reos a servir en las compañías militares de la monarquía o a remar en las galeras. Esta última tuvo un mayor predi-

⁵⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 150247, fol. 321.

⁵⁸ Iñaki BAZÁN DÍAZ: op. cit., 1999, pág. 43.

camento durante los siglos XVI y XVII, cuando el aumento de la conflictividad en el mar Mediterráneo provocó –como señalan Bernal⁵⁹ y Langbein⁶⁰– que la corona necesitase más hombres en esos puestos que, dada su peligrosidad, eran muy complicados de cubrir con simples asalariados. La pena de galeras fue empleada en la Monarquía hispánica sobre todo contra los navíos de piratas procedentes del norte de África, los cuales atacaban y saqueaban las poblaciones próximas a la costa, por lo que debido a ello –como indica Pike⁶¹– se produjo el aumento en el número de galeras, ante lo que hacía falta incrementar el volumen de remeros disponibles.

Hay que destacar las nefastas condiciones de vida a las que tuvieron que hacer frente en los galeotes, ya que los trabajos a los que se expuso a los reos fueron muy severos y la higiene del contexto en el que se encontraban era nula. No sorprende, por tanto, que en estas circunstancias surgiesen con relativa frecuencia infecciones y problemas digestivos, a lo que se unieron las molestias físicas que se derivaron de los enfrentamientos armados y de las turbulencias propiciadas por las tempestades marinas.

En lo que respecta al reino de Navarra, se trató de un castigo bastante utilizado por la justicia civil para reprimir algunos delitos, aunque tan sólo constituye el 3 % de las sentencias pronunciadas para sancionar los desórdenes públicos que he estudiado, puesto que dichas condenas aparecen en 5 procesos judiciales. Lo cierto es que entre los pleitos analizados se puede comprobar cómo la duración de estas penas se situó entre los 4 y 6 años, aunque en los casos más flagrantes se condenó a los 10 años que permitía la ley. En cuanto a las conductas que merecieron a lo largo de los siglos modernos la pena de galeras, Chirat⁶² y Rodríguez Ramos⁶³ sostienen que los atentados contra el orden público supusieron una de las principales causas para la imposición de estos castigos. La única finalidad de esta pena fue la obtención de una fuerza de trabajo barata, aunque este tipo de castigos también tuvieron un claro fin utilitario al servicio de las necesidades militares de la monarquía hispana⁶⁴.

59 Luis María BERNAL SERNA: op. cit., 2007, pág. 161.

60 John LANGBEIN: *Torture and the Law of Prof. Europe and England in the Ancien Régime*, The University of Chicago Press, Chicago, 1992, págs. 30-32.

61 Ruth PIKE: *Penal Servitude in Early Modern Spain*, The University of Wisconsin Press, Madison, 1983, pág. 3.

62 Didier CHIRAT: *Vivre et mourir sur les galères du Roi Soleil*, Ancre de Marine, París, 2006, pág. 130.

63 Luis RODRÍGUEZ RAMOS: "La pena de galeras en la España moderna", en VV. AA.: *Estudios Penales. Libro homenaje al profesor J. Antón Oneca*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, pág. 529.

64 Como también es reseñado por Luis RODRÍGUEZ RAMOS: op. cit., 1982, pág. 532; Daniel SÁNCHEZ AGUIRREOLEA: op. cit., 2008, pág. 217; Iñaki BAZÁN DÍAZ: op. cit., 1995, pág. 595; Daniel GRACIA ARMISÉN; David RAMOS AMIGOT, "Una mani-

De los desórdenes públicos que merecieron este tipo de castigos en el reino de Navarra hay que resaltar en primer lugar los casos de asesinatos. Así, por ejemplo, en la localidad de Sangüesa en 1582 se halló una sentencia en la que fueron condenados “a que nos sirvan en nuestras galeras al remo por tiempo de cada seis años”⁶⁵ Juan de Marchueta, Juan de Gallipienzo, Fermín Caballos y Juan de la Roca. También los implicados en tumultos y motines fueron duramente reprendidos por las autoridades navarras, por lo que no extraña el hecho de encontrarnos con sentencias relativas a galeras. Así les sucedió a Joan García, Martín Tabar, Antón de Bergara y Bernardino López de Arana por haber participado en 1593 en un amotinamiento que se originó en Larraga. Fruto de ello terminaron siendo castigados con rotundidad “a que nos sirvan en nuestras galeras al remo por tiempo de cada cuatro años y no salgan de ella durante el dicho tiempo sin su licencia so pena de servirnos en la dichas galeras de a remo por doblado tiempo”⁶⁶. Una sentencia que se repitió años después cuando Juan González de Borja fue sentenciado en 1654 “en diez años de galeras al reino y no las quebrante so pena de muerte natural”⁶⁷.

Por otra parte, cabe destacar también las penas que supusieron prestar servicios en el ejército. Éstos debían llevarse a cabo en regimientos de infantería o en batallones de marina. En la muestra analizada se han registrado 6 sentencias concernientes a este tipo de castigos de carácter militar (el 4 % de los casos). La duración de estas condenas osciló entre los 2 y 4 años en la infantería, y entre los 2 y 6 años en la marina. Entre los comportamientos perseguidos con estas sanciones destaca la composición de libelos difamatorios. Ello se pone de manifiesto en el castigo que sufrió Tomás de Agorreta en 1578, al ser sancionado “en cuatro años de servicio en la nuestra fuerza de Perpiñan”⁶⁸. Sin embargo, esta pena se aplicó principalmente para reprimir las rondas nocturnas. Muestra de ello fue que en 1756 los vecinos de Miranda de Arga, Juan Antonio de Udi y José de Torres, fueron reprendidos a “que sirvan por tiempo de seis años en los regimientos que el ilustre nuestro visorrey destinare”⁶⁹. A su vez en 1771 en la localidad de Fustiñana fueron condenados Miguel Ferrer, Roque Salvatierra y Ramón Gil “en seis años de servicio a su majestad en los batallones de marina”⁷⁰. Algo que también sucedió en 1800 en

festación de poder en el Aragón del quinientos: la horca de los ganaderos”, Revista Jerónimo de Zurita, nº 75, 2000, pág. 152; Didier CHIRAT: op. cit., 2006, pág. 172; André ZYSBERG: Les galériens. Vies et destins de 60.000 forçats sur les galères de France, 1680-1748, Éditions du Seuil, Paris, 1982, pág. 69.

65 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 98778, fol. 308.

66 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 12721, fol. 653.

67 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 103418, fol. 67.

68 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 69619, fol. 566.

69 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 21294, fol. 81.

70 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 22011, fols. 81-82.

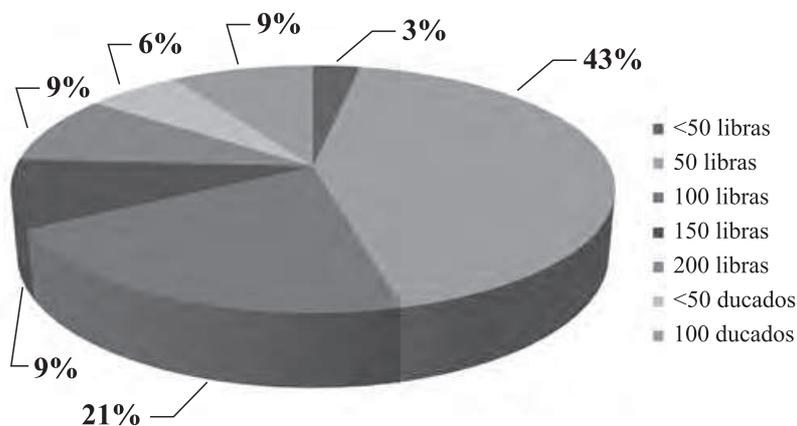
Cascante cuando Joaquín Fuentes, José Jiménez y Manuel Alba fueron castigados “en cuatro años del honroso servicio de las armas en uno de los regimientos españoles o batallones de marina a que se les destine”⁷¹.

Como se ha podido constatar a través del análisis de las penas condenatorias a galeras y al servicio militar, la actuación de los tribunales de justicia en la Navarra moderna persiguió con tenacidad la búsqueda de un ideal de revancha que pusiese fin a los perjuicios que los reos habían cometido perturbando el orden público. Sin embargo, tampoco debemos olvidar la importancia que tuvo para la monarquía hispana el uso utilitario de estas condenas para satisfacer sus necesidades militares. Esto explica —como expone De las Heras⁷²— que los castigos impuestos fuesen siempre superiores al daño que se había causado, puesto que las penas siempre debían satisfacer los inconvenientes experimentados por el vecindario con la ruptura del orden cívico.

3. 5. *Penas económicas*

Durante los siglos modernos el sistema penal se sostuvo en cierta medida gracias a las multas económicas que se impusieron según el tipo de delitos cometidos. Lo cierto es que a lo largo de estas centurias las penas pecuniarias se erigieron en una de las condenas más habituales, experimentándose una etapa de extrema difusión. El uso de esta condena —como indica Alonso Romero⁷³— sufrió un considerable incremento hasta bien entrado el siglo XVIII. A simple vista el dictamen más liviano al que cualquier reo podía ser condenado era al pago de una determinada cuantía económica. Pese a ello, todo acusado trató de evitar incluso estas cargas por lo negativo de sus consecuencias para la hacienda personal y familiar.

Gráfico V. Porcentajes según los tipos de penas pecuniarias (AGN)



71 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 194036, fol. 143.

72 José Luis DE LAS HERAS SANTOS: “Los galeotes de los Austrias: la penalidad al servicio de la armada”, *Historia Social*, nº 6, 1990, pág. 140.

73 María Paz ALONSO ROMERO: “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, *Anuario de Historia del Derecho*, nº 55, 1985, pág. 24.

Tabla V. Número de casos según el tipo de penas pecuniarias (AGN)

Cantidad estipulada	Número de casos
<50 libras	1
50 libras	14
100 libras	7
150 libras	3
200 libras	3
<50 ducados	2
100 ducados	3
Total	33

Lo cierto es que las multas se convirtieron en una de las sanciones más recurrentes a lo largo de la Edad Moderna para la justicia civil⁷⁴. En el caso de Navarra no lo fue menos, puesto que en el 22 % de las sentencias analizadas en el AGN los castigos establecidos fueron el pago de penas pecuniarias, lo que aparece en 33 de los 150 sucesos que se encuentran perfectamente sentenciados. Respecto a las cantidades que se establecieron, hay que indicar que éstas dependieron de la gravedad de los hechos, pese a que también es cierto que, al quedar la decisión a voluntad del juez, se comprueba la existencia de diferencias entre algunos procesos. Dentro de las sanciones más habituales cabe destacar las que castigaban a los reos con el pago de 50 libras, cantidad que se encuentra en el 43 % de los pleitos judiciales que registran este tipo de sentencia. En un segundo lugar nos encontramos con las sanciones relativas al pago de 100 libras, condena que se aprecia en el 21 % de los casos estudiados. Al margen de ellas se registra la existencia de varios grupos de sanciones que cuentan cada una de ellas con un 9 % del total: las de 150 y 200 libras y las de 100 ducados. Ya con un 6 % del total se aprecian las penas que condenaron a los personajes culpados al pago de cantidades por debajo de los 50 ducados. Por último, las sanciones que establecieron penas de menos de 50 libras tan sólo representan un 3 % de los casos estudiados.

En cuanto a las sentencias relativas al pago de penas pecuniarias podemos destacar, en primer lugar, los altercados que se originaron contra las autoridades. Así, por ejemplo, en 1602 en la localidad de Ujué, fruto de la resistencia que ejercieron Juan de Abaurre, Pedro de Esparza y Simón de Igal contra Cristóbal de Irigoyen, sustituto fiscal, terminaron siendo condenados “en cada cincuenta libras aplicadas para nuestra cámara y fisco y gastos de justicia”⁷⁵. Uno de los suce-

74 Iñaki BAZÁN DÍAZ: op. cit., 1995, pág. 273; Luis María BERNAL SERNA: op. cit., 2007, pág. 152; Raquel IGLESIAS ESTEPA: op. cit., 2007, pág. 287; José Miguel PALOP RAMOS: op. cit., 1996, pág. 92.

75 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 40495, fol. 57.

sos en los que se recurrió con bastante asiduidad a la imposición de sanciones económicas fueron las pendencies y quimeras vecinales. Lo habitual fue que sus implicados se viesan condenados al pago de cantidades que rondaron las 50 libras, pese a que cuando se trató de enfrentamientos entre dos pandillas que ocasionaron un mayor perjuicio las penas fueron superiores a las 100 libras. Algunos ejemplos corroboran esta realidad⁷⁶. Así, en 1570 en la localidad de Salinas fueron condenados al pago de “sesenta libras”⁷⁷ Juan Guillén, Miguel de Cuarti, Juan Miguel de Larra, García de Ochoa y Juan de Azme, como consecuencia de las agresiones que le propinaron al clérigo Lope de Salinas. Años después en 1593 en Huarte otra pendencia entre dos cuadrillas se saldó con la condena de Juan de Huarte, Esteban de Istúriz, Martín de Mantilla, Miguel de Monreal y Juan de Abaurrea en el pago de “150 libras”⁷⁸.

También se impusiesen este tipo de sentencias para castigar a los personajes que tomaron parte en los disturbios que se originaron en momentos festivos. La participación en estos desórdenes públicos fue condenada con pagos mínimos de 100 libras por parte de los reos⁷⁹. De la misma manera, durante las procesiones celebradas en Semana Santa también se ocasionaron multitud de altercados, por lo que quienes se vieron implicados en su existencia fueron sancionados con penas pecuniarias que iban desde el pago de 50 hasta las 100 libras para expiar sus delitos⁸⁰. Así, en 1583 durante la procesión de las letanías celebrada en la ciudad de Pamplona se ocasionó un alboroto en el que tomaron parte García de Ciaurriz, Lope de Baquedano, Juan de Aniz, Pedro Sanz de Errazu y Juan de Urroz, quienes fueron condenados en “cincuenta libras”⁸¹. Asimismo, en 1560, durante los carnavales que se celebraron en la ciudad de Pamplona, resultó sancionado Miguel de Laobra “en cien libras carlines para nuestra cámara y fisco”⁸². Ya en 1674 en la localidad de Muez durante la celebración de la festividad de los mayos se originó un altercado del que fueron acusados Martín de Guembe, Juan Pérez, Pedro Miguel de Larumbe, Pedro de Urra y Martín Ibáñez como consecuencia de las heridas que

76 Merece la pena consultar los siguientes procesos: AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 148617, fol. 261; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 72051, fol. 50; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 102076, fol. 64; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 205489, fol. 169.

77 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 10976, fol. 130.

78 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 12991, fol. 46.

79 Véanse AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 10346, fol. 22; AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 4277, fol. 170.

80 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 70044, fol. 54.

81 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 70044, fol. 54.

82 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 10346, fol. 22.

ocasionaron a Diego de Segura y Juan Martínez de Villanueva. Debido a estos sucesos terminaron siendo castigados al pago de “cada cien libras”⁸³.

A su vez, las prácticas chariváricas también propiciaron que sus implicados fuesen condenados al pago de penas pecuniarias que por lo general rondaron las 50 libras, aunque bien es cierto que hubo casos en los que las sanciones fueron algo superiores cuando implicaron agresiones físicas. En 1630 en Tafalla, con motivo de la cencerrada que se celebró contra las hijas de Juan de Azcárate, resultaron acusados de promover dichos actos Luis de Berico, Domingo de Sola y Carlos de Berruezo. Finalmente dichos personajes fueron sancionados “en cada veinticinco libras para nuestra cámara y fisco y gastos de justicia por mitad”⁸⁴. Ya en 1660 en la localidad de Sesma se produjo una matraca en la que Jerónimo Solano terminó siendo castigado por su participación “en doscientas libras aplicadas a nuestra cámara y fisco y gastos de justicia por mitad”⁸⁵. Por último, la publicación de libelos y pasquines difamatorios también provocó que las autoridades estableciesen a los personajes que se hallaron implicados en su difusión el pago de penas pecuniarias. En estos casos la severidad con la que actuaron los tribunales de justicia pone de manifiesto lo perniciosas que fueron estas proclamas para la estabilidad comunitaria. Ello se demuestra con los castigos que recibieron en 1615 varios vecinos de Falces, entre los que se hallaron Pedro de Rada, Miguel de Peralta, el Licenciado Luengo, Francisco de Acedo y Joan de Lumberri, quienes terminaron siendo reprendidos con “doscientas libras”⁸⁶.

Llegado este momento cabe plantearse, ¿qué finalidad tuvieron este tipo de condenas? Resulta lógico pensar que la justicia civil trató de conseguir con estas sanciones la mayor eficacia posible en sus aparatos de control y represión. Sin embargo, también es cierto que para llegar a comprender de un modo mucho más inteligible cómo actuó y para qué sirvieron este tipo de penas resulta primordial referirse a la cuestión de su reparto. Lo importante es que dichas sanciones, según Alonso Romero⁸⁷, Iglesias⁸⁸ y Segura Urra⁸⁹, también permitieron a los oficiales de justicia obtener un beneficio directo, puesto que aquéllos cobraban una parte proporcional de las sanciones económicas que se establecieron. Pese a ello, como se ha podido comprobar, las penas pecuniarias se erigieron en un mecanismo de observación del derecho

83 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 4277, fol. 170.

84 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74255, fol. 93.

85 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 76051, fol. 153.

86 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2921, fol. 321.

87 María Paz ALONSO ROMERO: op. cit., 1985, pág. 27.

88 Raquel IGLESIAS ESTEPA: op. cit., 2007, pág. 288.

89 Félix SEGURA URRRA: op. cit., 2005, pág. 165.

penal, así podemos apreciar que en el caso navarro se convirtieron en una de las sanciones más recurrentes en la persecución de los delitos que perturbaron el orden público.

3. 6. *Amonestaciones y apercibimientos*

Pese a que hay investigadores que consideran que no se trataba de una pena, lo cierto es que tanto las amonestaciones como los apercibimientos tuvieron unos efectos que supusieron un menoscabo no sólo para la opinión y fama del reo, sino también para toda su familia. Determinar la naturaleza de estas sanciones, sin duda, resulta enormemente difícil porque no se trató de unas penas que estuviesen previstas por las normativas civiles. Por ello, ¿cuál era el fin que se buscó con estas sanciones? Como indica Ortego⁹⁰, hay que diferenciar los distintos ámbitos criminales que existieron, aunque el objetivo que se persiguió en todos los casos fue advertir a los encausados de que su reincidencia futura podía ocasionarles nefastas consecuencias personales, con sanciones mucho más severas.

En lo que a esta investigación hace referencia resulta necesario indicar que a través de los datos obtenidos en el AGN podemos comprobar que únicamente el 1 % de las sentencias emitidas por los tribunales civiles de Navarra llevaron consigo este tipo de sanciones. En dos de los 150 procesos que se han hallado correctamente sentenciados se aprecia este tipo de condenas, tanto por componer un libelo como por el desacato a una autoridad local. En 1581 en la localidad de Garinoain fue acusado Juan Santamaría de haber compuesto un libelo difamatorio contra Miguel Salvador de Azpilcueta, secretario de los Tres Estados, lo que motivó que los jueces decidiesen “amonestar y amonestamos” indicando “que de aquí en adelante viva quieta y pacíficamente sin escándalo de sus prójimos y sin dar ocasión a ruidos de palabra”⁹¹. Por otro lado, en 1596 en Barbarin una serie de vecinos, entre los que se encontraron Miguel de Villanueva, Miguel de Ganuza, Juan Fernández, Diego García, Juan García, Juan de Salanueva, Juan López, Juan López de Luquin y Juan Fernández de Tabernerero, mostraron su resistencia y oposición a García Velasco y Jerónimo Portal cuando ambos fueron a cobrar los cuarteles y alcabalas que debía la localidad al Condestable de Navarra. Fruto de ello terminaron siendo reprendidos “a que de aquí adelante no hagan semejantes fuerzas ni resistencias y dejen libremente a los alguaciles y oficiales del Condestable hacer sus oficios dándoles todo favor y ayuda para su ejecución si se lo pidieren”⁹².

90 Pedro ORTEGO GIL: “Apercibimientos penales en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII y XVIII)”, Cuadernos de Historia del Derecho, nº 3, 1996, pág. 19.

91 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 28658, fol. 13.

92 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 71404, fol. 238.

Por tanto, aunque resultaron realmente escasas, las autoridades civiles recurrieron a las amonestaciones y los apercibimientos para sancionar la participación de algunos personajes en sucesos que perturbaban el orden público. Sin embargo, lo que se evidencia con ellas desde mi punto de vista es el indudable paternalismo que en ocasiones tuvieron los jueces durante el Antiguo Régimen.

3. 7. *Absoluciones*

A lo largo del Antiguo Régimen la justicia civil concedió numerosas absoluciones cuando se comprobó que los encausados no eran culpables de los delitos de los que habían resultado acusados. Igualmente en el marco del sistema penal se empleó en ocasiones –como sostiene De las Heras⁹³– el indulto como un instrumento de gobierno en manos de la monarquía, erigiéndose como una de las mejores manifestaciones del poder absoluto. Por lo que respecta al caso de Navarra se puede apreciar que en el 7 % de las sentencias emanadas del Consejo Real con motivo de los desórdenes públicos finalmente se dictó la absolución de sus implicados, lo que se registra en 10 de los 150 procesos que se han hallado sentenciados.

El análisis de éstas nos permite comprobar cómo las absoluciones se recogieron en multitud de causas judiciales en torno a la perturbación del orden público, desde casos de motines antiseñoriales, carnavales, cencerradas hasta la publicación de proclamas difamatorias. Ejemplos de este tipo de medidas los encontramos en ciertos casos. Así en Cascante durante los festejos celebrados en 1599 parece ser que se entonaron algunas tonadillas a modo de matraca contra algunos de sus vecinos. De dichas actuaciones resultaron acusados Jerónimo Calvillo, Jerónimo Enríquez, Pedro Martín, Esteban Ruiz, Juan Ruiz y Mateo de Urriza, quienes finalmente fueron exculpados de las acusaciones que contra ellos se vertieron al indicarse que “debemos absolver y absolvemos” y “les mandamos que de aquí adelante vivan con recogimiento y no hagan semejantes excesos con apercibimientos que serán castigados con mucho rigor”⁹⁴. Igualmente en 1674 en la localidad de Andosilla decretaron “que debemos de absolver y absolvemos”⁹⁵ a Pedro Romeo por participar en un desacato contra el alcalde durante la insaculación de oficios municipales.

Pese a todo ello, aunque sí que es cierto que hubo ocasiones en las cuales los personajes encausados en distintos pleitos judiciales se vieron absueltos de los cargos de los que se les acusó, también se ha com-

93 José Luis DE LAS HERAS: “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, I, nº 3, 1983, pág. 135.

94 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100082, fol. 58.

95 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 31530, fol. 29.

probado que se trató de un número muy escaso de sucesos, por lo que su importancia relativa fue mínima en el contexto general de las sentencias que se impusieron en la Navarra moderna.

3. 8. *Penas carcelarias*

Durante la Edad Moderna las condenas de prisión tuvieron cierta relevancia en el sistema penal, aunque éstas fueron ganando mayor peso con el paso de las centurias y fue sobre todo en el siglo XVIII cuando se produjo el despegue de este tipo de sanciones en detrimento de otras, como por ejemplo la pena de galeras. Los castigos reclusorios no sólo fueron extremadamente negativos para los reos por las penosas condiciones en las que se vivía en las cárceles y los presidios, sino que además produjeron un daño irreparable sobre el honor personal y familiar, a lo que también hay que añadir que provocaron un efecto nocivo sobre la hacienda, que abocó a muchas de estas personas a la miseria. Sin embargo, este tipo de sanciones fueron especialmente relevantes porque son la muestra inequívoca del proceso de formación de los estados modernos. Gracias a estas medidas se aprecia de un modo mucho más significativo la concentración de poder que se produjo en manos de las instituciones civiles, aunque, como sostiene Trinidad⁹⁶, el Estado no tuvo durante los siglos modernos la fuerza suficiente como para hacerse con el monopolio de la violencia ni para controlar de un modo eficaz el espacio.

Sin duda, la vida de los reos condenados a penas privativas de libertad transcurrió generalmente entre la tranquilidad y el sosiego de algunos frente a la precariedad y la desazón de otros. Dentro de las penas relativas a la reclusión de los condenados debemos indicar los espacios que fueron empleados para el cumplimiento de dichas condenas. Por un lado hay que destacar la existencia de cárceles locales, las cuales se caracterizaron –como indica Domínguez Ortiz⁹⁷ para el caso de la cárcel de mujeres de Madrid– por su precaria higiene y la escasez de espacio para los reclusos y las reclusas. Pese a ello, lo importante es que los personajes que se vieron involucrados en algunos desórdenes públicos terminaron siendo condenados a penas de prisión durante un tiempo determinado. Esta situación no era distinta para el caso de Pamplona, en donde, como recoge Oliver⁹⁸, fueron remitidos estos personajes tanto a las cárceles reales en el siglo XVI como más adelante a los presidios existentes en la ciudadela de la capital.

96 Pedro TRINIDAD FERNÁNDEZ: *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Alianza, Madrid, 1991, pág. 19.

97 Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: “La Galera o Cárcel de mujeres de Madrid a comienzos del siglo XVIII”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, nº IX, 1973, pág. 285.

98 Pedro OLIVER OLMO: “Criminalización, galantismo y pobreza: figuras delictivas en las cárceles reales de Pamplona (siglo XVI)”, en *VV. AA.: IV Congreso de Historia de Navarra. Mito y realidad en la Historia de Navarra*, Vol. I, Príncipe de Viana, Pamplona, 1998, pág. 38.

Por otro lado, resulta necesario destacar el importante papel que jugaron los presidios en la monarquía hispana. Éstos se pueden catalogar como castillos o ciudades fortificadas que vivían en situaciones de continuo peligro, ya que se trataba de enclaves que sufrieron ataques con cierta frecuencia. Por ello, los presidios africanos se erigieron a lo largo de estas centurias en los establecimientos penales característicos, al absorber el mayor número de reos⁹⁹. Fueron cinco los presidios africanos que existieron: Orán, Ceuta, Melilla, el Peñón de Vélez de la Gomera y Alhucemas. Junto a estos enclaves también hay que destacar el papel que desempeñaron los arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el sistema penal, puesto que a ellos fueron remitidos muchos reos para purgar sus delitos mientras trabajaban para la monarquía.

En lo que respecta a la justicia civil del reino de Navarra, podemos destacar que las sentencias relativas a condenas privativas de libertad supusieron el 5 % de los castigos que impuso el Consejo Real en lo que a los desórdenes públicos hace referencia. Tan sólo se aprecia este tipo de medidas en 7 de los 150 pleitos que se han localizado sentenciados. Las rondas nocturnas en las que tomaron parte activa los jóvenes solteros de cada localidad supusieron uno de los principales motivos para que sus participantes fuesen condenados a penas de prisión. Tanto es así que en 1714 en la localidad de Larraga se produjo un altercado durante la ronda nocturna en la que tomaron parte Juan Francisco de Aróstegui, Miguel de Esparza, Jerónimo Andrés, Jerónimo García, Francisco García Segura, José de Arana, Francisco López, José Rodríguez, Marcos Morales, Juan Miguel de Ubani y Martín de Arre. En este caso Antonio Molinero fue objeto de distintas cuchilladas de las que finalmente murió, ante lo que la sentencia de este proceso concretó “diez años de presidio”¹⁰⁰ para todos ellos. Similar fue el caso que tuvo lugar en 1800 en la localidad de Falces, donde Pablo Mendaza, Blas Mendaza, Mateo Egea, Babil Alemán, Pedro Aguirre, Ramón Ochoa y Lorenzo Alcalde fueron condenados “en un año de presidio de la ciudadela de esta plaza”¹⁰¹. De la misma manera, en 1805 en Puente la Reina también se ocasionaron diversos escándalos nocturnos, como consecuencia de las rondas que efectuaron Rosario Satostegui, Joaquín Undiano, Manuel Baquedano,

99 Véase José Miguel PALOP RAMOS: op. cit., 1996, pág. 94; Daniel SÁNCHEZ AGUIRREOLEA: op. cit., 2008, pág. 233; Raquel IGLESIAS ESTEPA: op. cit., 2007, pág. 301; Antonio RABANAL YUS: “En torno a los llamados presidios menores, o plazas de Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera y Alhucemas, en el siglo XVIII”, Anuario del Departamento de Historia y Teoría del Arte, nº V, 1993, pág. 130; Diego TÉLLEZ ALARCÍA: “El papel del norte de África en la política exterior de Felipe II. La herencia y el legado”, Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna, nº 13, 2000, pág. 395; Ruth PIKE: op. cit., 1983, pág. 45.

100 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 125934, fol. 49.

101 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 171544, fol. 46.

Ruperto López, Miguel Aldaia y Antonio Undiano. Debido a ello terminaron siendo castigados “en dos meses de presidio de la ciudadela de esta plaza”¹⁰². Junto a ello, tampoco se libraron de recibir estos castigos quienes tomaron parte en pependencias y enfrentamientos armados con otras cuadrillas durante la celebración de festejos locales. Así, por ejemplo, en la localidad de Meoz durante las mecetas que se celebraron en 1800 se produjo un enfrentamiento entre los vecinos de esta localidad y los de una cuadrilla de jóvenes procedente de Aoiz. Entre estos últimos se encontraron presentes Esteban Pascual, Juan Pedro Itoiz, Xavier Zabalza, Martín José Granada, Miguel de Itoiz, Francisco de Hualde, José Joaquín Itoiz, Joaquín Pascual y Francisco Hualde. Debido a los disturbios que éstos provocaron, fueron castigados “en cuatro meses de presidio en la ciudadela de esta plaza”¹⁰³.

Tras este análisis, habría que cuestionarse, ¿cuál fue la principal finalidad de las penas privativas de libertad? Inicialmente las cárceles y los presidios sirvieron para custodiar a los reos que habían sido juzgados por su participación en desórdenes públicos y evitar que éstos pudiesen escaparse. Pese a ello, este tipo de castigos tuvieron como objetivo elemental el control de los penados, puesto que su encarcelamiento suponía la salvaguarda de la estabilidad política y social de cada comunidad¹⁰⁴, además de servir para restituir la imagen de autoridad del soberano que se había visto mancillada por la alteración del orden público. Sin embargo, también es cierto que, como señalaron Tomás y Valiente¹⁰⁵ y Martín García¹⁰⁶, este tipo de sanciones tuvieron en el criterio utilitario su eje fundamental, puesto que los reos fueron destinados a presidios en donde su mano de obra y sus capacidades militares resultaban necesarias. De este modo, los condenados fueron remitidos preferentemente a cualquiera de los presidios existentes en el norte de África o a los arsenales de Cádiz, Cartagena o El Ferrol.

Por tanto, como se ha podido apreciar a lo largo de estas líneas, el encarcelamiento constituyó en el reino de Navarra una medida a la que las autoridades civiles recurrieron escasamente. Situación que

102 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 194304, fol. 91.

103 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 193894, fol. 68.

104 Véase Pedro FRAILE: *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Serbal, Barcelona, 1987, pág. 14; Carlos GARCÍA VALDÉS: *Historia de la prisión. Teorías economicistas*. Crítica, Edisofer, Madrid, 1997, pág. 30; Peter SPIERENBURG: *The Prison Experience. Disciplinary Institutions and their Inmates in Early Modern Europe*, Rutgers University Press, Newark, 1991, pág. 87.

105 Francisco TOMÁS Y VALIENTE: “Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones”, *Historia* 16, Extra VII, 1978, pág. 76.

106 Alfredo MARTÍN GARCÍA: “Levas honradas y levas de maleantes: los trabajadores forzosos en un arsenal del Antiguo Régimen”, *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 8, 1999, pág. 241.

—según Iglesias¹⁰⁷, Copete¹⁰⁸ y Spierenburg¹⁰⁹— se repitió en otros territorios del continente europeo. Lo cierto es que ello no sólo se debió a las enormes deficiencias de las infraestructuras del sistema carcelario, sino más bien a que el confinamiento de los condenados no constituyó el fin primordial que trató de alcanzar la justicia durante la Edad Moderna al aplicar sus sanciones. Sin embargo, si bien las penas privativas de libertad supusieron en estos siglos una pena preventiva poco usual, resulta evidente que durante el siglo XVIII —como indican Palop Ramos¹¹⁰ y Martín García¹¹¹— comenzó a desempeñar una función de especial relevancia, llegando a ocupar en el caso navarro una posición elemental en la persecución y represión de los desórdenes públicos, alborotos, motines y tumultos.

4. CONCLUSIONES

A través de este artículo se ha constatado la actitud que manifestaron las autoridades civiles en su lucha constante por lograr acabar con la proliferación de desórdenes públicos, para lo que se dotaron de distintas herramientas. Durante los siglos modernos se aprecia un reforzamiento y afianzamiento de las estructuras judiciales del Estado. Así, entre los objetivos que se plantearon alcanzar los poderes civiles hay que destacar su eterna aspiración a lograr controlar el orden público, para lo que pretendieron instruir a la población para corregir determinados comportamientos colectivos. Se comprueba así, por tanto, que entre 1512 y 1808 el objetivo primordial de las instituciones civiles navarras fue pacificar el reino, tratando de evitar y poner fin de esta manera a los distintos conflictos que a escala comunitaria perturbaban la estabilidad social y política.

Para ello no encontraron un mecanismo más eficaz que recurrir a imponer todo tipo de sanciones y castigos contra quienes tomaron parte activa en los distintos desórdenes públicos que tuvieron lugar. Sin duda, a partir de este recurso intentaron castigar a sus causantes, mientras pretendían dar ejemplo al resto de la sociedad navarra, aunque también se ha destacado el carácter utilitarista de muchas de las condenas que se impusieron. Junto a ello hemos comprobado que otra de las funciones de las penas decretadas fue que éstas sirviesen para que los reos expiasen sus culpas, de modo que en un futuro no vol-

107 R. IGLESIAS ESTEPA: op. cit., 2007, pág. 304.

108 Marie Lucie COPETE: “Criminalidad y espacio carcelario en una cárcel del Antiguo Régimen. La cárcel real de Sevilla a finales del siglo XVI”, *Historia Social*, nº 6, 1990, pág. 105.

109 Peter SPIERENBURG: op. cit., 1991, pág. 273.

110 José Miguel PALOP RAMOS: “La condena a presidio en Melilla. Aproximación a la criminalidad del setecientos”, *Estudis*, nº 15, 1989, pág. 271.

111 Alfredo MARTÍN GARCÍA: op. cit., 1999, pág. 253.

viesen a reincidir. Por medio de la llamada pedagogía del miedo trataron de atemorizar a la ciudadanía para que se abstuviese de tomar parte en determinadas manifestaciones colectivas.

No obstante, uno de los detalles más llamativos del sistema penal que funcionó en Navarra durante los siglos modernos fue la enorme variedad de castigos impuestos a quienes participaron en aquellos altercados del orden público. En cualquier caso, en la tarea de reprimir los desórdenes públicos que se originaron en cada localidad, el Estado intentó instrumentalizar los comportamientos colectivos para evitar que surgiesen futuros disturbios o que por lo menos estuviesen más controlados por las autoridades locales. Pese a ello, la criminalización de estos acontecimientos y la implantación de todo tipo de medidas represoras y sancionadoras no logró erradicar estas manifestaciones colectivas, aunque sí consiguieron un mayor control, tal y como se evidencia a través del descenso del número de desórdenes públicos que se produjo entre principios del siglo XVII y mediados del XVIII.